

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ECOEQUIPOS S.A.S. NIT. 900.369.869-2
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA "SERVAF S.A. E.S.P." NIT. 800.169.470-7
RADICACIÓN: 2020-00365-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, incoada por la entidad ECOEQUIPOS S.A.S., NIT. 900.369.859-2, representada legalmente por el señor FREDDY ALEXANDER LIZARAZO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'371.541, expedida en Duitama, Boyacá, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA "SERVAF S.A. E.S.P" NIT 800169.470-7, la cual tiene como fundamento el Contrato de Suministro No. 142- de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'057.581.172 expedida Sogamoso, Boyacá, portador de la tarjeta profesional número 265.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allegó con el escrito demandatorio.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918928ee1c875563555970adc4ee6fdb770abd42e48dee8b91b6fb76b5c51c01

Documento generado en 10/02/2021 09:39:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL POR CONTROVERSIA SURGIDA EN
APLICACIÓN DE NORMAS
DEMANDANTE: REINALDO SALAZAR EMBUS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
CAQUETÁ Y HUILA LTDA “COOTRANSCAQUETÁ
LTDA” NIT. 891100355-1
RADICACIÓN: 2020-00344-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR CONTROVERSIA SURGIDA EN APLICACIÓN DE NORMAS, incoada por REINALDO SALAZAR EMBUS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'699.244, expedida en Puerto Rico, Caquetá, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LIMITADA “COOTRANSCAQUETÁ LTDA”, NIT. 891100355-1 con domicilio en Florencia – Caquetá, representada legalmente por KAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.522.983, o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de notificación de esta demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'650.980 expedida en

Florencia, abogado titulado con tarjeta profesional número 190.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allegó con la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f666a372e1acaa018fdeb66579d0f7f3c124be605b99173f4dd81ad34eb0fe9
Documento generado en 10/02/2021 09:39:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)
DEMANDANTE: ELIZABETH CUÉLLAR DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA TRANSPORTES DEL YARI S.A. NIT
891190322-3
RADICACIÓN: 2020-00357-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, se señala que la misma no es viable, por cuanto, ella no se encontrar enlistada como procedente en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoado por ELIZABETH CUÉLLAR DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'773.827, expedida en Florencia, en calidad de víctima directa y en representación de su menor hijo DILAN DAVID CUÉLLAR DIAZ, identificado con la tarjeta de identidad número 1.030.082.492; YEIMI LORENA DIAZ CUÉLLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.495.002, expedida en Florencia, en calidad de hija de la víctima y en representación de sus menores hijos MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ DIAZ y DANNA CARINA GÓMEZ DÍAZ, esta última identificada con al registro civil de nacimiento 1.117. 496.488, ambos en calidad de nietos de la víctima; CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.238.742, expedida en Pitalito, Huila, en su condición de yerno de la víctima; JULIO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'641.852, en calidad de compañero permanente de la víctima; YENNY YICETH DIAZ CUÉLLAR,

identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.362.236 de Granada, Meta, en su condición de hija de la víctima; LEIDY PAOLA DIAZ CUÉLLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.077.858 expedida en Villa-garzón, Putumayo, en su calidad de hija de la víctima; JULIO ALBERTO DIAZ CUÉLLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.501.458 expedida en Florencia, en su calidad de hijo de la víctima y en contra de la empresa TRANSPORTES DEL YARI S.A. identificada con el NIT. Número 891190322-3, con domicilio en Florencia – Caquetá, representada legalmente por el señor ARCESIO PLAZAS CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía número 17'669.678, o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de notificación de esta demanda, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la medida cautelar de la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, conforme a la razón explicada en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.802.928 expedida en Florencia, portador de la tarjeta profesional número 183.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en los respectivos poderes que se allegaron con el escrito demandatorio.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c50fa5f5469e1dadec405f8fae1b7304eadd8cbe03a4d47e3ede2965b544f6d5
Documento generado en 10/02/2021 09:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	2019-00300-00
PROVIDENCIA:	TRAMITE

La doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ actuando en calidad de apoderada de la parte actora, solicita en sendos memoriales se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se acepte la sustitución de poder que hace al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO y se expida nuevamente despacho comisorio.

Vistas las certificaciones de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S., tanto de la citación personal como de la notificación por aviso debidamente cotejadas, procede este Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio N° 634 del 3 de julio de 2019, se profirió auto que libra mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la activa, ordenándose la notificación a AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, la que se surtió por aviso, tal como aparece a folio 120 del cuaderno principal.

Vencido el término legal concedido para el efecto, la parte ejecutada no efectuó el pago de la obligación, ni propuso excepciones. Aunado a lo anterior se registró la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado (fl 4, cuad 2).

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, aspectos que se cumplen a

cabalidad en estas diligencias, razón por la cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada, quien pese a estar debidamente notificado, se abstuvo de proceder a su pago y a formular excepciones de mérito; situación ante la cual, forzoso resulta aplicar la consecuencia legal contemplada para ello, cual es, la descrita en el numeral tercero del artículo 468 ibídem, esto es, decretar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El precepto en cita, dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Respecto a la medida cautelar, ésta se encuentra perfeccionada.

Además, por reunir los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso el despacho reconocerá personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO para actuar como apoderado sustituto de la parte actora.

Por último, se expedirá nuevo despacho comisorio toda vez que la parte ejecutante manifestó que por error involuntario se extravió el que inicialmente les fue entregado. Lo anterior a efectos de que se practique la respectiva diligencia de secuestro y se acate la orden impartida en auto del 22 de octubre de 2019(fl 5, cuad 2).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'614.986, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. **Tásense** por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho a su cargo, la suma de veinte millones de pesos (\$15.000.000)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado, una vez sea secuestrado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO para actuar como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los fines del memorial de sustitución de poder.

SEXTO: ORDENAR al centro de servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de Florencia, expedir nuevo despacho comisorio dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2019 (fl 5, cuad 2).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac6082066d2a2cd20b01681efb09f78174b44cc4c52083bfc390ce1f56daa91

Documento generado en 10/02/2021 09:39:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	SAMUEL GOMEZ TEJADA
RADICACION	1998-00137-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

La representante legal para asuntos judiciales de CREAM PAIS S.A. quien actúa en calidad de apoderada general de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el presente asunto se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el legislador para acceder a la terminación del proceso por pago, toda vez que la apoderada general de la parte actora, según escritura pública 2419 del 18 de septiembre de 2019, en su CLAUSULA PRIMERA numeral 5, está facultada para terminar procesos ejecutivos.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas, por ser la consecuencia jurídica de la terminación del proceso y no haber embargos de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del proceso ejecutivo hipotecario seguido por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN

LIQUIDACIÓN (inicialmente Banco Cafetero), contra SAMUEL GOMEZ TEJADA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria 420-6495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

A través del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **OIFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que inscriba el presente ordenamiento y deje sin vigencia el oficio 649 del 24 de junio de 1998. Una vez elaborado el oficio, envíese a los correos electrónicos juankog@hotmail.com y jeikms01@gmail.com

TERCERO: SIN costas procesales.

CUARTO: ARCHÍVENSE en oportunidad las diligencias, previas los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**60152aa56811c60f55824ae237fdc358ab8a797dc5237ff8b280f5ebadc3a
521**

Documento generado en 10/02/2021 09:39:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 11-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 1998 00137	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES	SAMUEL-GOMEZ TEJADA	Auto termina proceso por pago	10/02/2021	1
1800131 03002 2019 00300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERSON ALEJANDRO RODRIGUEZ OCAMPO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/02/2021	1
1800131 03002 2020 00344	Verbal	REINALDO SALAZAR EMBUS	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto admite demanda	10/02/2021	
1800131 03002 2020 00357	Verbal	ELIZABETH CUELLAR DIAZ	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto admite demanda	10/02/2021	1
1800131 03002 2020 00365	Verbal	ECOEQUIPOS S.A.S.	SERVAF S.A. E.S.P	Auto admite demanda	10/02/2021	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2021	1
1800131 03003 1998 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA	EDELMIRA-VASQUEZ MARIN	Auto Niega Petición	10/02/2021	2
1800140 03002 2018 00736	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JAIRO-JARAMILLO	Auto decreta levantar medida cautelar	10/02/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA11-02-2021Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Código de verificación: **42827cf398ac155522a52ea8f053ddc2f263e271de82cd1943a6cd2e77dfef91**

Documento generado en 10/02/2021 03:50:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 2020-00369-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90, 91, 422, 467 y 468 del Código General del Proceso, 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria a favor del señor MILLER PERDOMO ESCANDON, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.641.619 expedida en Florencia, Caquetá y en contra de CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815 expedida en Curillo, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3, suscrito el día 21 de agosto de 2012 y vencimiento el 31 de octubre de 2018.

\$800'000.000,00 por concepto de capital insoluto.

- **\$1.070'802.808,00**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, causados y no pagados desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio al ejecutado, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia

con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-100160, predio rural denominado “VILLA ADRIANA”, ubicado en la vereda LAS DAMAS, jurisdicción de Florencia, Caquetá, con extensión aproximada de 94 hectáreas y 1.500 metros cuadrados, de propiedad de CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815, expedida en Curillo, Caquetá.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

Hágansele las advertencias del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Administración de Impuestos y Aduanas de Florencia, Caquetá, para que de conformidad con el parágrafo del artículo 291 del Código General del Proceso y el parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expida con destino a este proceso copia del **RUT** del señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.704.815 de Curillo, Caquetá, en el cual se encuentre tanto su dirección física, como su correo electrónico actualizado, para efectos de la notificación de la presente demanda.

QUINTO: OFICIAR a la EPS ALINSALUD, para que de conformidad con el parágrafo del artículo 291 del Código general del Proceso y el parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expida con destino a este proceso copia del registro de afiliación del señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.704.815 de Curillo, Caquetá, en el que se encuentre tanto su dirección física, como su correo electrónico actualizado, para efectos de la notificación de la presente demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.290, expedida en Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional número 164.443 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f530c9e70bc2639c85a3e53cf1b62ecd131bf8ae658cf9f18c5ed0d9b6f33049

Documento generado en 10/02/2021 09:39:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR cecionario de
COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO: EDELMIRA VASQUEZ MARIN
RADICACIÓN: 1998-00200-00
PROVIDENCIA: TRAMITE

Sería del caso proceder a aceptar la sustitución del poder presentada por la doctora ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ, sino fuera porque revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora es el doctor WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ, por ende, deviene en improcedente igualmente la petición elevada por la doctora JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR por improcedentes las solicitudes elevadas por las abogadas ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ y JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ, relacionadas con la sustitución de poder y la fijación de fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte considerativa esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6e3a3333686cb42e833a6f48e7d79591510f977ddd06105baf5391ebd0cc50

Documento generado en 10/02/2021 09:39:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIRO JARAMILLO
RADICADO: 2018-00736-00
PROVIDENCIA: TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para desistir, cuyo memorial viene coadyuvado por el demandado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 597 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado JAIRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'966.244 expedida en Ortega, Tolima, por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, AV- VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, COOMEVA y UTRAHUILCA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a las citadas entidades para que procedan a dar cumplimiento a este ordenamiento y dejen sin vigencia el oficio circular número 1390 de fecha 10 de abril de 2019, por medio del cual se les comunicó la medida.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente pronunciamiento conforme fue solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4edf3614a04c509b504769a4daecb992506d3938d171
31a15488bddb74cde4d8

Documento generado en 10/02/2021 09:39:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>